

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -SALA CIVIL  
E. S. D.

RECURSO DE SÚPLICA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE(S): JHON FABER ROJAS SAPUY y otros

DEMANDADO(S): JOSÉ RICARDO PERDOMO VALDERRAMA y otros

Rad. 180943189001-2021-00058-01

:

NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR, mayor de edad identificado con la C.C. No. 1.075.225.696 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 325.787 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) JHON FABER ROJAS SAPUY, identificado(a) con la C.C. No. 1.080.363.474, respetuosamente, mediante el presente memorial, me permito presentar RECURSO DE SÚPLICA en los siguientes términos:

1. Las pretensiones SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA de la demanda, refieren se ordene el reconocimiento de perjuicios materiales o patrimoniales que se lleguen a demostrar dentro del proceso y/o que fije la jurisprudencia.
2. Dichas pretensiones no son tasadas en un cifra, contrario a lo que aprecia el respetado despacho al decir que el juramento estimatorio *"resulta contradictorio con las pretensiones formuladas, en las que expresamente señala el valor que aspira le sea reconocido para resarcir los daños patrimoniales irrogados por sus contendores"*.
3. También señala el respetado despacho que el juramento estimatorio *"va en contravía de la cuantificación incluida en el acápite respectivo para determinar la competencia"*.
4. Los daños patrimoniales reclamados en las pretensiones equivalen a cero, por lo tanto el juramento estimatorio no es contradictorio sino consecuente con los daños patrimoniales o materiales reclamados en las pretensiones. Así también, no existe contradicción alguna entre el juramento estimatorio y la cuantía, pues en aquel se tasa razonadamente los perjuicios materiales no los inmateriales, mientras que en la cuantía se toman los perjuicios materiales y los inmateriales.
5. Señala el despacho que la demanda no cumple con el artículo 206 del C.G.P. al no estimar razonablemente los perjuicios, toda vez que el valor señalado como juramento estimatorio no coincide con el valor totalizado en el acápite denominado *"PROCESO, COMPETENCIA, CUANTÍA"*. Nos permitimos rebatir esa consideración. En virtud del artículo 25 párrafo 6 del C.G.P. la cuantía comprenderá los valores de los daños extrapatrimoniales a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía. Por su parte, al artículo 206 párrafo 6° del mismo código señala que *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"*. Quiere decir lo anterior que el acápite de Cuantía incluye perjuicios materiales y extrapatrimoniales, y el juramento estimatorio solamente los perjuicios materiales. La demanda presentada, atendiendo lo precedente, incluyó en la cuantía el valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y en el juramento estimatorio sólo el de los perjuicios patrimoniales, y por tal razón la diferencia en los valores finales en uno y otro acápite. EN conclusión no existe contradicción entre ambos acápites.

## SOLICITUDES

Solicito respetuosamente al honorable SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA se sirva revocar el AUTO FECHADO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y en su lugar se sirva ordenar ADMITIR la demanda.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,



NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR  
C.C. No. 1.075.225.696 de Neiva (H)  
T.P. No. 325.787 del C. S. de la J.